



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/030/2016.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA: ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los dos días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/030/2016**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo **IEQROO/CG-A-182/16**, emitido por el citado Consejo el diecinueve de mayo del presente año, en el que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por la Coalición “Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza”, en el Procedimiento Especial Sancionador IEQROO/Q-PES/033/2016; y

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El quince de febrero de dos mil



dieciséis¹, inició el proceso electoral en Quintana Roo, a fin de elegir Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos.

b) Escrito de Queja y solicitud del dictado de medidas cautelares.

El doce de mayo, la Coalición “Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza” a través de sus respectivos representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentaron escrito de queja en contra de Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Quintana Roo, y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta difusión de propaganda gubernamental a través de sus cuentas personales en las redes sociales de Internet denominadas *facebook* y *twitter*.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral, la implementación de medidas cautelares para suspender los actos oficiales de entrega de bienes y servicios, así como su difusión en la referidas redes sociales a fin de no afectar el desarrollo normal del actual proceso electoral local.

c) Trámite de la queja. El trece de mayo, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, radicó la queja bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/033/2016.

d) Determinación sobre la medida cautelar. Con fecha diecinueve de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-182-16, en el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la Coalición “Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza”, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEQROO/Q-PES/033/2016; motivo del presente juicio.

¹ En adelante las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis, en caso de señalarse alguna fecha que no corresponda a la presente anualidad se hará la referencia respectiva.



II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado con antelación, el veintitrés de mayo siguiente, el ciudadano Eduardo Arreguin Chávez, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, así como representante de la Coalición “Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza”, interpuso ante la autoridad señalada como responsable Juicio de Inconformidad.

III. Trámite y sustanciación.

- a) Informe Circunstanciado.** El veintiséis de mayo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente juicio.
- b) Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veinticinco de mayo, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que no se recibió escrito alguno al respecto.
- c) Radicación y Turno.** Con fecha veintisiete de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JIN/030/2016**, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de medios antes señalada.
- d) Auto de requerimiento.** El treinta de mayo siguiente, por acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, se requirió al Instituto Electoral de Quintana Roo, remita el original de la cédula de notificación realizada al promovente en donde se le hace de conocimiento el Acuerdo



IEQROO/CG/A-182-16 aprobado en sesión extraordinaria el diecinueve de mayo.

e) Cumplimiento de requerimiento. Con fecha treinta y uno de mayo, el Magistrado Instructor en la presente causa, acordó dar por cumplimentado al acuerdo de requerimiento solicitado al Instituto Electoral de Quintana Roo.

f) Acuerdo de Prevención. Con fecha treinta y uno de mayo, el Magistrado Instructor en la presente causa, previno al actor para que señale domicilio en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, así como a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g) Acuerdo de no cumplimiento. Con fecha primero de junio, el Magistrado Instructor, acordó dar por no cumplimentado el acuerdo de prevención al partido actor; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la determinación contenida en el Acuerdo **IEQROO/CG/A-182/16**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación,

necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia invocada por la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, además por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de acreditarse alguna de las causales de referencia, se traduciría en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada.

Del estudio realizado a los autos del expediente en que se actúa, se advierte que el Juicio de Inconformidad presentado por Eduardo Arreguin Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, debe desecharse de plano por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción III, en relación con los numerales 24 y 25, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley de medios, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Al tenor de lo previsto en la parte *in fine* del artículo 25 del ordenamiento procesal que se consulta, se observa que el plazo para impugnar las resoluciones emitidas por el instituto electoral en los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, en las que se adopten o se desechen medidas cautelares, será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dicha medida.

Ahora bien, el numeral 24 dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento



a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Conforme a la normatividad descrita, el Partido de la Revolución Democrática para controvertir el Acuerdo **IEQROO/CG/A-182/16**, aprobado el día diecinueve de mayo, debió interponerlo en el plazo de cuarenta y ocho horas, toda vez que se encuentra relacionada con el análisis de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la Coalición denunciante en la instancia primigenia.

En la especie, el actor reconoce en su escrito de demanda² que se enteró del acuerdo controvertido en la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, acordó declarar improcedente la medida cautelar solicitada por la Coalición “Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza”, en contra de Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Quintana Roo, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta difusión de propaganda gubernamental a través de sus cuentas personales en las redes sociales de internet denominadas *facebook* y *twitter*.

Ahora bien, cabe señalar que el acuerdo que se combate también fue notificado personalmente al hoy promovente, el día veinte de mayo mediante oficio SG/549/2016, tal y como consta en autos del expediente en que se actúa³.

En este orden de ideas, si el medio de impugnación se presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo el veintitrés de mayo, como se observa del acuse de recibo visible en la primera página del mismo, es claro que está fuera del plazo concedido en la parte *in fine* del artículo 25 de la Ley Estatal

² Página inicial del escrito del Juicio de Inconformidad, presentado por Eduardo Arreguin Chávez el veintitrés de mayo ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

³ La notificación personal realizada al Lic. Eduardo Arreguín Chávez, obra a fojas 000231 del expediente en que se actúa.



de Medios de Impugnación en Materia Electoral para impugnar las medidas cautelares.

Lo anterior, en virtud de que el actor manifiesta que tuvo conocimiento el día que se dictaminó sobre la medida cautelar que fue el pasado diecinueve de mayo, por lo tanto, aún y cuando se contabilizara a partir del día en que fue notificado de manera personal, en ambos supuestos debe desecharse la demanda por extemporánea.

Lo anterior es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 5/2005⁴, de rubro:

“MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.”

En consecuencia, al haberse interpuesto de manera extemporánea el presente medio de impugnación, lo conducente es desechar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 fracción III, en relación con los numerales 24 y 25, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es óbice a lo anterior que es un hecho notorio, que el pasado veintiséis de mayo, este Órgano Jurisdiccional resolvió en sesión pública de Pleno sobre el fondo de este asunto, es decir, el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/023/2016, mediante el cual declaró inexistentes las conductas denunciadas en contra de Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Quintana Roo, por cuanto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda electoral, así como del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx



RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el considerando **SEGUNDO** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio, agregando con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y por estrados al partido actor y a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/030/2016

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE